



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA
DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

**IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSION
PÚBLICA.**

Manifestación De Impacto Ambiental En Su Modalidad Particular Mod.
A (No Incluye Actividad Riesgosa) Oficio No: 1385

**PARTES O SECCIONES A CLASIFICAR, ASI COMO LAS PÁGINAS QUE LA
CONFORMAN.**

Domicilio Particular como dato de contacto o para recibir
notificaciones y que es diferente al lugar donde se realizara la
actividad. Pág. 1 de 19

FUNDAMENTO LEGAL.

**LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL SE REALIZA CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.**

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA MISMA.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física
identificada e identificable.

FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ en
el Estado de Coahuila de Zaragoza previa designación, firma el
presente el

ING. J. GUADALUPE GUTIERREZ VILLAGÓMEZ

Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales

1 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**FECHA Y NÚMERO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DONDE SE APROBÓ
LA VERSIÓN PÚBLICA.**

132/2019/SIPOT 03/10/2019

64

Torreón ✓



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CULTIVADOR
EMILIANO ZAPATA

RECIBI ORIGINAL

FIRMA: [Firma] EMPRESA: _____

FECHA: 3/09/2019 NOMBRE: Miguel Angel Martin Leyer Garcia

HORA: 5:30 CARGO: REPRESENTANTE

Delegación Federal de SEMARNAT
en el estado de Coahuila
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
S.C.P.A./1385/COAH/2019
Asunto: Resolución de MIA-P

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de agosto de 2019

Ing. Edgar Ulises Delgado Meléndez
Promovente



Con motivo del análisis del expediente relativo al **proyecto** promovido por el **Ing. Edgar Ulises Delgado Meléndez**, en lo sucesivo identificado como el **promovente**, correspondiente al **proyecto** denominado **"Extracción de materiales pétreos en el cauce del Río Aguanaval, Edgar Ulises Delgado Meléndez"** en lo sucesivo el **proyecto**, con pretendida ubicación, en una sección del Río Aguanaval el municipio de Viesca, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que fue ingresado al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental en esta **Delegación Federal** de la **SEMARNAT** en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

RESULTANDO:

02 SET. 2019
13:54

1. Que el día 04 de abril de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el comunicado sin número de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual el **promovente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, con pretendida ubicación en una sección del Río Aguanaval, en el municipio de Viesca en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, quedando registrada con la clave **05CO2019MD016**.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, con fecha 05 de abril de 2019, esta **Delegación Federal**, recibió el escrito sin número, de misma fecha, mediante el cual el **promovente** en cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento, presentó un extracto del **proyecto** dentro del término de 5 días contados a partir de la presentación de la **MIA-P**, y anexa en original la página 6F Sección 'CLASIFICADOS' del Periódico 'El Siglo de Torreón', de fecha viernes 05 de abril de 2019.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que

[Firma]

Edificio La Jolla, Reynosa 431 esq. con Blvd. Saltillo, Col. Los Maestros,
C.P. 25260, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Tel: (844) 4 11 84 02; www.gob.mx/semarnat



establece en el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), el 17 de abril de 2019, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número DGIRA/021/19 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso, de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en el periodo comprendido del 11 al 16 de abril de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promoviente** para que esta **Delegación Federal**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**), diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

4. Que el día 22 de abril de 2019, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 21 del **REIA**, esta **Delegación Federal** integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de esta **Delegación Federal**, ubicada en calle Reynosa N° 431, Colonia Los Maestros, C.P. 25260, en el Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila.
5. Que con fecha 22 de abril de 2019, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./660/COAH/2019**, mediante el cual remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, un ejemplar en disco compacto de la **MIA-P** del **proyecto**, para ponerlo a disposición del público, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).
6. Que con fecha 22 de abril de 2019, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./661/COAH/2019**, mediante el cual solicitó al Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, de la Comisión Nacional del Agua, opinión respecto a la congruencia y viabilidad del **proyecto**, derivado de que se pretende llevar a cabo obras de rencauzamiento y rectificación de un Bien Nacional a cargo de dicha Dependencia.
7. Que con fecha 22 de abril de 2019, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./662/COAH/2019**, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila, opinión respecto al **proyecto**, dentro de lo que corresponde al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza.
8. Que con fecha 17 de mayo de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio N° **SMA/173/2019** de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la opinión señalada en el **Resultando 7** del presente oficio.
9. Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 11 de junio de 2019, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio No. **S.G.P.A./925/COAH/2019**, mediante el cual, solicitó al **promoviente**, aclaraciones y ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P**, para estar en posibilidades de continuar con la evaluación del **proyecto**.
10. Que con fecha 12 de junio de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio número **BOO.802.08.-016** de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual la el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, emite la opinión señalada en el **Resultando 6** del presente oficio.
11. Que con fecha 16 de agosto de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el escrito sin número de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual el **promoviente** presenta la contestación a la información mencionada en el **Resultando 9** del presente oficio, y





CONSIDERANDO

- I. Que esta **Delegación Federal** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones II, X y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35, 35 BIS primero y segundo párrafos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción III, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de obras y actividades de rectificación y encauzamiento en una sección de un Río, así como la comercialización del producto obtenido de dichas actividades en una sección de un longitud de 6,640 metros lineales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la **LGEEPA** y el artículo 5º, inciso R) fracciones I y II de su **REIA**, por lo que, debe ser evaluado por esta Unidad Administrativa.
- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **Delegación Federal** se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los **programas de ordenamiento ecológico del territorio (General y Regional)**, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Por lo que, esta **Delegación Federal** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.
- IV. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 4** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con base a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 38 de su **REIA**, y al momento de elaborar la presente resolución, esta **Delegación Federal** no ha recibido solicitudes de consulta pública, queja o denuncia por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental acerca del **proyecto**.

OPINIONES RECIBIDAS:

- V. Que con fecha 17 de mayo de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio N° SMA/173/COAH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la opinión señalada en el **Resultando 8** del presente oficio, en la cual manifiesta lo siguiente:

...Una vez analizada la información proporcionada sobre el proyecto me permito hacer las siguientes observaciones.





1. De acuerdo con las fotografías que se presentan en el Capítulo II y en la memoria fotográfica, se observa que el promedio del ancho del cauce no es de 40 m como se menciona, al contrario, al parecer la dimensión es mucho menor, además se considera que presenta vegetación y no parece almacenar materiales pétreos en cantidades considerables para ser aprovechadas.
2. En el capítulo III no se presentó la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza (POETE), publicado el 28 de noviembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.
3. De acuerdo con el Modelo del POETE, el proyecto incide sobre las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 385 PRO-RH36D-352 y No. 393 PRO-RH36D-420, ambas con política de protección.

Considerando lo anterior, se emite una opinión negativa al proyecto **"Extracción de materiales pétreos en el Cauce del Río Aguanaval, en las inmediaciones del Ejido Mieleras, Municipio de Viesca"...**

Sobre las observaciones antes señaladas, esta **Delegación Federal**, considero parte de las mismas en la solicitud de ampliación al contenido de la **MIA-P**, mencionada en el **Resultando 9** del presente oficio, así mismo, derivado de la respuesta del **promoviente** a la mencionada información esta será tomada en consideración al momento de emitir la presente **Resolución**.

- VI. Que con fecha 17 de mayo de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio número BOO.802.08.-016 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, emite la opinión señalada en el **Resultando 10** del presente oficio, en la cual manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto y una vez analizada la información técnica que nos hizo llegar en medio magnético, se considera que no es factible otorgar en concesión el proyecto de explotación de materiales pétreos que promueve el C. Edgar Ulises Delgado Meléndez, en consideración a los siguientes comentarios:

Para la toma de decisión de la factibilidad del proyecto de explotación de materiales pétreos, es importante que el promovente demuestre por medio de un estudio litológico la calidad del material aluvial que sea económicamente explotable, esto en consideración a que los sedimento que se localicen en la sección hidráulica del río, predominantemente son de composición arcilloso.

El promovente señala en su estudio de impacto ambiental que el proyecto consiste en rectificar y encauzar el río Aguanaval, acciones que pretende realizar en una longitud de 6,640 m y durante un periodo de 10 años, contando con un stock de maquinaria de dos camiones de volteo con capacidad de 10 m³ y dos trascabos con capacidad de 1.5 m³ y 5.0 m³ respectivamente. Ahora bien, si consideramos la condición hidrológica de esta corriente de propiedad nacional, su capacidad hidráulica y su alto riesgo de desbordamiento ante una eventual creciente, resultaría riesgoso para la Comisión Nacional del Agua autorizar un proyecto en las condiciones de ejecución que propone el C. Edgar Ulises Delgado Meléndez.

En conclusión, para que sea factible y de beneficio la realización de un proyecto de rectificación y encauzamiento como el que propone el C. Edgar Ulises Delgado Meléndez en corrientes de esta naturaleza, es necesario que los trabajos de explotación de materiales pétreos se ejecuten en periodos de estiaje en tiempos de seis a siete meses, esto con el fin de preparar el cauce de esta corriente para que el tránsito de las crecientes drenen con mayor seguridad durante temporada de lluvias..."

- VII. Que como fue señalado en el **Resultando 9** del presente oficio, la **MIA-P** presentada por el **promoviente**, contenía insuficiencias en la información presentada, y que a efecto de subsanar las mismas, le fue requerido aclarar, rectificar o ampliar la información presentada en la **MIA-P**, que en base a lo anterior, esta Unidad Administrativa, **procede a valorar únicamente la información que no fue aclarada a entera satisfacción de esta Delegación Federal**, solicitada mediante el oficio N° **SGPA/925/COAH/2019**, de fecha 11 de junio de 2019.





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MIA-P:

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

- 5) En el apartado **II.2.6 Operación y mantenimiento** de la **MIA-P**, el **promoviente** no expone de manera clara, cómo se llevarán a cabo las actividades de extracción dentro del tramo del río Aguanaval, derivado de que la descripción del **proyecto** omite datos de forma para la ejecución de las actividades pretendidas; por lo anterior, se solicita al **promoviente** que esquematice, a través de un diagrama de flujo del proceso, donde desglose secuencialmente su ejecución —periodos, términos y sección hidráulica, o tramos, parcelas y/o anualidades—, sobre los que se estará realizando la rectificación del cauce, extracción y manejo del material pétreo. Presentar un plano a escala adecuada donde represente el avance por año de la extracción de material pétreo o rectificación que pretende realizar dentro de la sección de 6.64 kilómetros del Río Aguanaval. Describir a detalle cada una de las actividades a realizar, ya que el señalar que realizará la extracción de material pétreo, no precisa las acciones generadoras de impacto ambiental sobre los componentes susceptibles de afectación. Además, dicha información debe ser congruente con la utilizada en los capítulos V, VI y VII de la **MIA-P**, por lo que deberá realizar las adecuaciones a los citados capítulos una vez descritas las acciones a realizar, a efecto de que contemple todas las acciones a realizar ya que no se remiten únicamente a la extracción y carga de camiones, dado que debe seguir una serie de medidas para establecer el reencauzamiento con una superficie perfectamente acondicionada y libre de montículos y oquedades.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

En respuesta a este numeral el **promoviente**, realiza una descripción del **proyecto**, un Programa de Extracción, mantenimiento y Reforestación de Márgenes, finalmente describe las actividades relativas a la reforestación de márgenes, sin embargo no presentó un plano a escala adecuada donde represente el avance por año de la extracción de material pétreo o rectificación que pretende realizar dentro de la sección de 6.64 kilómetros del Río Aguanaval.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

El **promoviente**, no cumplió el total de la información solicitada para este numeral, considerándose importante el plano referido, a efecto de observar de manera gráfica el avance y conformación del **proyecto**, así como la rectificación y/o reencauzamiento de cada una de las anualidades que integran el citado **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

- 10) En el Capítulo **III. VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES**, de la **MIA-P**, el **promoviente** enuncia sin vincular adecuadamente el **proyecto** con los siguientes ordenamientos e instrumentos jurídicos y normativos:
- Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), donde indica que el **proyecto** '...se encuentra y forma parte de la Región Ecológica 10.32 en la Unidad Ambiental Biofísica N° 110 – Bolsón de Mapimí Sur...'; posteriormente solo presenta las características de la ficha técnica de la citada Unidad Ambiental Biofísica, sin vincular con los respectivos objetivos y estrategias de la misma y concluyendo que: '...El presente proyecto tiene como fin el aprovechamiento sustentable del recurso minero, por lo tanto, se contempla el cumplimiento de la normativa vigente como lo indican las estrategias de la unidad ambiental biofísica 27 numeral 15 bis...'. Por lo que, se solicita vincular con cada una de las estrategias aplicables a la UAB, donde incide el **proyecto** y posteriormente deberá realizar sus conclusiones a efecto de que demuestre la congruencia, con el citado Ordenamiento.
 - Deberá realizar la vinculación del proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza, y demostrar la congruencia del mismo con las acciones a realizar en el proyecto, lo anterior, es así derivado de que en la **MIA-P**, es omitido dicho Programa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 28 de noviembre de 2017. Por lo que deberá, vincular el proyecto con los Lineamientos, y Criterios de Regulación Ecológica, sobre los que incide el proyecto y de igual forma demostrar, a través de las conclusiones respectivas que es congruente el proyecto con lo dispuesto en el citado Ordenamiento.
 - Con respecto a lo establecido en la **LGEPA**, no especifica que artículos y fracciones son aplicables al **proyecto**, es necesario que realice la vinculación correspondiente, de igual forma, es necesario dar



lectura a la citada Ley a efecto de que identifique que otros artículos son vinculantes con la misma.

- Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), enuncia el artículo 5º, inciso 'R)' sin especificar la fracción correspondiente aplicable al proyecto, tomando en consideración que se propone la rectificación, encausamiento y extracción de material pétreo del cauce del Río Aguanaval, y para dicho supuesto existen dos fracciones de las cuales se desconoce la vinculación con el proyecto, por lo que, debe complementar dicha información, ya que debe tener conocimiento del porque solicita autorización de esta Secretaría, así mismo, se solicita que identifique que otros artículos del REIA le resultan aplicables y realice la vinculación correspondiente. Cabe precisar que no únicamente le aplica el citado artículo 5º de dicho Reglamento.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, deberá llevar a cabo la vinculación con los artículos que cita de este Reglamento.
- También enuncia las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-EM-001-CNA-2003, NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-081-SEMARNAT-1994, no obstante, omite señalar porque son aplicables al proyecto, también respecto a su vigencia algunas de ellas han sido actualizadas y su nomenclatura no corresponden con el año de su última actualización, deberá especificar como cumplirá con cada una de las Normas que cita.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)

Se promoverán las estrategias del Grupo I, realizando un monitoreo para censar durante la operación y mantenimiento del proyecto A), de la recuperación de las especies en riesgo, y su traslado a sitios fuera del proyecto, llevado a cabo el registro de las especies encontradas y relocalizadas mediante una bitácora, en la cual se anotará la especie encontrada el día y el sitio de su traslado del ser el caso, también el aprovechamiento sustentable (B) de los recursos naturales, como es nuestro caso el aprovechamiento de los materiales pétreos del cauce del Río Aguanaval.

Se dará un manejo adecuado, mediante estacado, (Trazo y Nivelación) evitando excavaciones innecesarias fuera de las secciones de proyecto, durante la extracción de los materiales y se promoverá la Protección de los recursos naturales Especies arbóreas y de fauna, en los dos anuncios alusivos a la obra.

Se tiene considerado dentro de las acciones de mitigación de impactos ambientales la reforestación con árboles D) de especies de rápido crecimiento y bajos requerimientos de agua, y adicionalmente en las zonas de los márgenes y accesos muy transitados al Río como cruces, donde se llegue a requerir alguna especie arbórea, se considerara además la no remoción de ninguna especie arbórea nativa, aun y cuando esta, este en pleno cauce del Río, como dice el dicho se le dará la vuelta y este especie seguirá donde mismo.

En cuanto a las estrategias del grupo II, el proyecto pretende que la extracción de materiales Pétreos ayude a la limpieza y desazolve del Río Aguanaval y a su vez coadyuve a mejorar las condiciones del recurso hídrico en cuanto cantidad y transito sin problemas estructurales de los bordos marginales, así como una mejora de tranquilidad, y económica y social al evitar desalojos por inundaciones, dando además una mayor seguridad a la población, y contribuir de esta manera con el desarrollo sustentable de la región, y de los Ejidos de Mieleras y el Fresno ambos del municipio de Viesca, Coahuila, esto es para dar cumplimiento a las estrategias contempladas en el inciso D) Infraestructura y equipamiento urbano y regional e inciso E) Desarrollo Social.

Finalmente a las estrategias del grupo III, se tendrá el cuidado y respeto a las disposiciones municipales, estatales y federales, en materia derechos de propiedad rural A) y B), donde se desarrollan las estrategias del Ordenamiento Estatal en el enunciado siguiente:

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Para el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)

No obstante que el **promoviente** cita lo dispuesto en las Estrategias sectoriales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 15 BIS, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 44, no demuestra como cumplirá con cada una de estas estrategias, realiza la vinculación de manera global con los incisos de los tres grupos de las Estrategias I, II y III de la UAB 110 del



Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio, sin embargo, no especifica que estrategias le aplican y cuales, haciendo alusión a que cumplirá con algunas que cita.

Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza

El **promovente** idéntica que le resulta aplicable la siguiente Unidad de Gestión Ambiental:

El presente documento identifica que le resulta aplicable la siguiente Unidad de Gestión Agraria:					
Nº.	UGA	SUP.	MUNICIPIOS	USOS	
		TOTAL		Compatibles	Incompatibles
		(ha)			
396	PRO-RH36D-429	2361.65	Viesca	AGR	CIN-CON-FOR-GAN

Sin embargo, conforme a las coordenadas proporcionadas por el **promovente**, el **proyecto**, no inciden en la **UGA** que se cita, ya que dicha **UGA**, se ubica en el Estado de Durango, por tanto, la vinculación realizada, no demuestra la congruencia del **proyecto** con lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila. Así mismo, se le informa que el **proyecto** conforme al cuadro de coordenadas reportado, incide en dos Unidades de Gestión Ambiental: **PRO-RH36D-352** y **PRO-RH36D-420**, por tanto, no es correcta la identificación realizada por el **promovente**.

Por lo que se incumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**. Así mismo, se observa un análisis deficiente de la elaboración de este capítulo.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Con la **LGEEPA** únicamente vincula e identifica aplicabilidad del **proyecto** con el artículo 28 fracción X y artículo 113, sin embargo, para esta último, no señala como cumplirá con lo dispuesto en el mismo, solo se remite a especificar que cumplirá con los límites establecidos en las normas. Además, le resultan aplicables más artículos, por lo que, se identifica un mínimo análisis de este instrumento legal.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Vincula con lo siguiente:

ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) Hidráulicas

III. Proyectos de construcción de muelles, **canales**, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

IX. **Modificación** o entubamiento de **cauces** de corrientes permanentes de aguas nacionales;

Vinculación:

El **proyecto** de referencia pretende extraer materiales pétreos del Río Aguanaval, del lecho de un cauce federal por lo que aplica el artículo 5 del reglamento citado, anteriormente se considera que el proyecto no aumentará los niveles de impacto ambiental en la región, ya que este consiste en la limpieza y desazolve en un tramo del Río Aguanaval, y dichas actividades no representaran impactos negativos significativos en el entorno del mismo.

Para la vinculación con este Reglamento, sucede lo mismo que con la vinculación con la **LGEEPA**, ya que únicamente añade otro inciso (A) y dos fracciones del artículo 5º del **REIA**, omitiendo los referentes al procedimiento del trámite y no precisa que solicita autorización bajo todos los artículos mencionados, por lo que resulta imprecisa la vinculación realizada, ya que conlleva obras en zonas federales y entubamiento y construcción de canales, luego entonces, bajo que hipótesis normativa se debe resolver el presente **proyecto**.



LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Vincula con los artículos 1 y 2 de esta Ley, refiriendo a que no removerá vegetación, sin embargo, dichos artículos no son los que prevén acciones de cambio de uso de suelo de áreas forestales, por lo que, se observa un deficiente análisis de esta Ley.

Reglamento de la Ley de Agua Nacionales

Vincula con el artículo 127 de dicho Reglamento, sin embargo, omite vincular con el referido a los trámites y requisitos relativos a los aprovechamientos de materiales pétreos dentro de bienes de propiedad de la nación.

Con respecto a la vinculación con las **Normas Oficiales Mexicanas:**

NOM 052 SEMARNAT 2005:

En la columna de **APLICACIÓN**, señala que: **Los residuos producto de las actividades de preparación del sitio, como son los que se generaran por las actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo**, sin embargo, el **promovente** precisó que no requiere de la etapa de **preparación de sitio**, por lo que resulta contradictorio lo señalado, además, en la columna referente a **DEBE CUMPLIRLA**, refiere a que el **proyecto** debe contar con un almacén, cuando la norma es exclusiva para la identificación de residuos peligrosos.

NOM 059 SEMARNAT 2010:

Para esta Norma Oficial Mexicana, señala que no le aplica, lo cual es incongruente, ya que el **proyecto** se pretende establecer por un periodo de 10 años, por tanto, esta norma debe estar siendo aplicada en cualquier momento ante la presencia de algún individuo de fauna silvestre, ya que la identificación de especies no fue realizada en diferentes épocas del año.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

- 11) En lo referente al apartado IV.3 Delimitación del Sistema Ambiental, de la MIA-P, se detectó que dicha delimitación es deficiente y confusa; pues entre otros aspectos, no indica de qué manera se conformaría un área de influencia indirecta (AII), lo anterior repercute en una deficiente caracterización y análisis del proyecto, ya que no se tiene un Sistema Ambiental (SA) de referencia, así como un AII sobre la que pudiera repercutir la implementación del mismo; también en algunas secciones del Capítulo IV de la MIA-P, se señala que el proyecto está ubicado en el estado de Durango; debido a lo precedente, el promovente deberá representar en la diversa cartografía o mapas temáticos; la superficie del sistema ambiental (SA), su área de influencia indirecta (AII) y la del proyecto, con su respectiva simbología y características del tema que se expone. Así mismo, debe precisar la superficie que comprende el SA, su AII, y describir las características del medio biótico y abiótico en éstos y en el sitio del proyecto., ya que, en la información presentada para el medio abiótico, lo refiere a nivel municipal, zona o región con lo cual no se está acotando la información a la delimitación que corresponde a la UAB 110 del POEGT. Cabe señalar que la UAB 110 se considera demasiado extensa para la delimitación del proyecto, por lo que es recomendable utilizar otra unidad para delimitar el Sistema Ambiental sobre la cual efectivamente describa las características completas de dicha unidad.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Vinculación:

IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

El proyecto superficie dentro de un sistema integral no se encuentra fraccionado como en los demás ordenamientos, por lo tanto se tomó en consideración este como sistema ambiental propuesto, el cual es perteneciente a tu Región Hidrológica (RH36) Nazas-Aguanaval. Cuenca Hidrológica D (Río Aguanaval). Subcuenca a (Río Aguanaval-Nazareno), microcuenca Alto Aguanaval que corresponde una superficie de 29.531.956, comprendiendo dos estados (Coahuila y Durango) y 4 municipios: Torreón, Viesca y Matamoros en el estado de Coahuila y Lerdo en el estado de Durango...

Área de Influencia Directa (AID).

Se determina como Área de Influencia Directa al territorio donde pueden manifestarse significativamente los



efectos sobre los medios naturales y antrópico, debidos a la implantación y operación del proyecto, incluida el Área Operativa.

También son considerados los espacios colindantes donde un componente ambiental puede ser persistentemente o significativamente afectado por las actividades desarrolladas durante la fase de operación del proyecto.

Área de influencia indirecta (All)

El área de influencia indirecta del proyecto, está definida como el espacio físico en el que un componente ambiental afectado directamente, afecta a su vez a otro u otros componentes ambientales no relacionados con el proyecto aunque sea con una intensidad mínima.

El área de influencia viene a ser el resultado de un conjunto de áreas de acuerdo al alcance de los diferentes componentes que comprende el medio (Aire, agua, suelo, etc.).

El área de influencia indirecta se identificó en base a los criterios geográficos y ecológicos.

Basado en los criterios anteriores para el presente caso, el All se ha lomado en una distancia de 500 m alrededor de los sectores afectados directamente.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

De nueva cuenta, se observa una descripción deficiente del sistema ambiental, ya que no es clara la justificación de la misma, como puede observarse en la redacción esta es imprecisa, se habla de un sistema ambiental ubicado en una Región Hidrológica (RH36) Nazas-Aguanaval. Cuenca Hidrológica D (Río Aguanaval). Subcuenca a (Río Aguanaval-Nazareno), microcuenca Alto Aguanaval que corresponde una superficie de 29.531.956, así mismo la superficie antes mencionada se desconoce si son metros cuadrados, kilómetros cuadrados o hectáreas y a que corresponde esa superficie.

Cabe señalar, que el sistema ambiental es la base para el análisis de los componentes ambientales del medio biótico y abiótico que se afectarán por las actividades del **proyecto**, por tanto su delimitación es un aspecto de suma importancia para la continuidad de los capítulos subsecuentes de la **MIA-P**. Así mismo el sistema ambiental define la línea base sobre la cual se describe el comportamiento actual del ecosistema, por tanto, debe estar debidamente definido y justificado empleando criterios objetivos, ya que la información generada a partir de esta delimitación sirve de base para el desarrollo del diagnóstico ambiental, así como de apoyo de los capítulos subsecuentes, tal es el caso de las actividades incluidas en el sistema ambiental para identificar la interacción con otro tipo de actividades que definan impactos acumulativos o sinérgicos, la debida aplicación de medidas de mitigación y determinar los pronósticos ambientales del **proyecto** sin la aplicación de medidas. Finalmente ante esta incertidumbre tampoco se presenta la cartografía que representa el sistema ambiental, área de influencia, área del **proyecto** y que se observe las características que presentan cada una de estas unidades de análisis. Se presentan cartas, planos sin especificar ninguna de las áreas antes referidas, considerándose una omisión de suma importancia que repercute en el desconocimiento del análisis referido en un estudio de impacto ambiental.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

14) Concatenado con lo manifestado en el numeral que antecede, aclarar por qué no se presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Regional, si se tiene conocimiento de la existencia de dos proyectos contiguos y de la misma naturaleza; que con las acciones del proyecto asociados a los mencionados, el proyecto generará impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o residuales.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

El promovente manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto, de que el suscrito tiene conocimiento de que existen dos proyectos similares aguas arriba y aguas abajo del proyecto presentado, también es cierto que no se cuenta con la información detallada de dichos proyectos, toda vez que son documentos privados, y por ende no se conocen las condiciones en los que fueron autorizados, por lo que se desconoce de manera puntual y exacta el contenido de las autorizaciones, hechas por esa dependencia, y por ende no es posible determinar las acciones del proyecto y asociarlos a los mencionados, ni se determina y se genera impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o residuales.



ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Si las actividades que se realizarán aguas abajo y aguas arriba del sitio del **proyecto** corresponden a la misma naturaleza, se presume que traerá consigo efectos similares a los planteados en la **MIA-P**, por tanto, no es necesario conocer a detalle los proyectos de referencia, dado que incluso se tiene conocimiento a que altura de rasante estarán los proyectos contiguos al propuesto, por tanto, es de suponer que los impactos ambientales generados por los tres proyectos, tendrán efectos acumulativos, sinérgicos y posiblemente residuales, por lo que, la justificación aportada, no refleja desconocimiento de lo que se presentará dentro del sistema ambiental, del cual se desconocen sus dimensiones. Derivado de lo anterior, el presente **proyecto**, bajo la presencia de los citados proyectos, es susceptible de ajustarse a la hipótesis normativa prevista en el artículo 11 fracciones III y IV del **REIA**, es decir el **promoviente** o la persona que precisó la existencia de proyectos similares ubicados aguas arriba y aguas abajo del **proyecto**, debió prever la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional, situación que no justificó debidamente el **promoviente** en su respuesta a este numeral, con lo cual, la modalidad presentada resultaría incorrecta para evaluar el presente **proyecto**, derivado de que el **proyecto** representa impactos ambientales sinérgicos y acumulativos derivado de la presencia de tres proyectos de la misma naturaleza, más la serie de actividades agrícolas que se llevan a cabo de manera contigua a la orilla del Río Aguanaval, actividades que se reflejan a todas luces sin necesidad de conocer sus efectos en el ambiente en su conjunto.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

16) El **promoviente** tampoco señala alguna metodología para la caracterización de la fauna silvestre, pues solamente indica que: '...Dado que el proyecto corresponde a un Río Seco que dura varios meses sin agua, es de escasa o nula la fauna en la superficie del proyecto, así como sus colindancias, por la cercanías de poblaciones, paso de servidumbres ente ejidos y pastoreo de ganado, caprino y bovino, por lo que se optó nuevamente por realizar un recorrido de campo. Esto porque es conocido que dichas zonas presentan principalmente fauna de paso. [...] Se realizó inventario los diferentes ejemplares de fauna para después compararlos con la Literatura y así obtener un listado de especies probables...', al respecto se observó que como resultado de lo anterior el **promoviente** reporta en un cuadro DOS especies de mamíferos para el sitio del proyecto, pero haciendo mención a otro proyecto o estudio, ya que conjuntamente se asienta que: '...Para el caso del cauce seco del Río Aguanaval donde se desarrollara el proyecto "Extracción de materiales pétreos" (gravas y arenas) las especies avistadas son las siguientes...', además tampoco proporciona los datos de ubicación del recorrido de campo que alude. Por lo tanto, se solicita al **promoviente** que de revisión, reelabore y profundice este rubro indispensable para conocer el entorno ambiental, y reporte los resultados de trabajo de campo (número de individuos por especie) realizados para la identificación de especies de fauna silvestre, detallando la metodología utilizada para llevar a cabo la identificación de las mismas a lo largo de los 6.64 kilómetros de la sección que se propone explotar y rectificar. Lo anterior, derivado de que solo manifiesta haber realizado un recorrido, —del cual se asume se efectuó como parte de otro estudio—, toda vez que esta autoridad considera, preciso conocer la identificación fehaciente de los ejemplares que se reporten en el listado de fauna silvestre y la ubicación específica de los recorridos donde se lleva a cabo el avistamiento de especies debidamente georeferenciados, tanto dentro del sitio del proyecto como en el área de estudio que determine. Así mismo debe precisar el esfuerzo de muestreo e incluir el comportamiento en diferentes horas del día e incluso durante la noche.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

La metodología para la identificación de la flora del Estado de Coahuila en el medio científico, fue a través de la bibliografía digital de Leopold, A. S. 2000. Fauna Silvestre de México. Aves y Mamíferos de Caza. Ediciones del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables. México. D.F. 608pp.

Por otro lado la metodología de campo es conocida la dificultad que implica conocer y estudiar la fauna, ya que la capacidad de movimiento, escape y ocultamiento de los animales, obstaculiza la obtención de información sobre este componente ambiental, como puede observarse en las imágenes anteriores.

Dado que el proyecto corresponde a un Río Seco que dura varios meses sin agua, es de escasa o nula la fauna en la superficie del proyecto, así como sus colindancias, por la cercanías de poblaciones, paso de servidumbres ente ejidos y pastoreo de ganado, caprino y bovino, por lo que se optó nuevamente por realizar un recorrido de campo. Esto porque es conocido que dichas zonas presentan principalmente fauna de paso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTROLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Se realizó inventario los diferentes ejemplares de fauna para después compararlos con la Literatura y así obtener un listado de especies probables.

Especies avistadas en el sitio de extracción son las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
ARDILLA	<i>Spermophilus spilosoma</i>
TOPOS (*)	<i>Scalopus aquaticus</i>

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

De nueva cuenta se señala haber realizado un recorrido, y como resultado se reporta únicamente dos especies de mamíferos, así mismo, se indica que existe dificultad para conocer e identificar la fauna por su movilidad y ocultamiento sin embargo, existen diferentes métodos de muestreo de fauna (directos e indirectos), que pueden reportar la existencia de especies en diferentes horarios y no únicamente a realizar un recorrido limitado por el tiempo. Así mismo, no reporta la ubicación de los sitios, ni tiempo empleado para la identificación de especies. Por lo que, se presume, no conto con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos de campo necesarios para reportar la fauna que pueda incidir en sitio del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

17) Con respecto al desarrollo y descripción del estado actual del medio perceptual: Paisaje, Subsistema Socio Económico y Cultural y Subsistema de Núcleos poblacional e Infraestructura existente, dentro de la MIA-P se detectó que los datos son deficientes, confusos y no se tiene congruencia, debido a que se tras paginan los apartados de: Biodiversidad, Medios socioeconómicos, Paisaje, Factores socioculturales y Diagnóstico ambiental dentro de las páginas 56 a 63 de la MIA-P, por lo que se solicita al promovente subsane lo anterior y los desglose secuencialmente de manera correcta. Así mismo esta información debe corresponde al alcance de la Delimitación del Área de estudio.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Presenta información exigua de población y vivienda del Ejido Mieleras, Municipio de Viesca, Coahuila, señalando que es el poblado más próximo al sitio a intervenir, así como 4 factores socioculturales.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Derivado de que no definió de manera clara la amplitud del sistema ambiental, se desconoce si el medio socioeconómico únicamente se remita al Ejido Mieleras, por lo tanto, no se acredita el alcance del medio socioeconómico, ya que los impuestos que generará el **proyecto** no serán recaudados por el citado ejido, luego entonces, existe una mala definición del alcance del medio socioeconómico del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

18) En el apartado IV.4.1.4 Paisaje, el promovente deberá corregir y ampliar la información presentada, debiendo utilizar y describir una metodología para llevar a cabo la determinación de las características de las variables de Visibilidad, Calidad paisajística, Fragilidad: toda vez, que la información vertida para dicho apartado, es insuficiente, solo se reportan conclusiones sobre la percepción visual de las variables del paisaje, sin el uso de una metodología que de objetividad a la descripción del paisaje, se hace de su conocimiento que en el contexto de las actividades humanas, el paisaje se comporta como un recurso natural aprovechable, de ahí que la importancia que tiene este parámetro en la Evaluación del Impacto Ambiental es de primer orden, toda vez que en él se integran los diversos componentes del ambiente y que este componente es afectado por la presencia de maquinaria pesada, vehículos y cambios en la topografía.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

IV.4.1.4 Paisaje

Biodiversidad

La inclusión del paisaje en un estudio de impacto ambiental se sustenta en dos aspectos fundamentales:

- El concepto paisaje como elemento aglutinador de toda una serie de características del medio físico.
- La capacidad de asimilación que tiene el paisaje de los efectos derivados del establecimiento del proyecto

Bajo la anterior premisa, la descripción del paisaje, se fundamenta en tres aspectos fundamentales:

La visibilidad, la calidad paisajística y la fragilidad visual.

□ La Visibilidad se entiende como el espacio del territorio que puede apreciarse desde un punto o zona determinada. Conforme a las características que constituyen, este paisaje puede apreciarse completo desde una distancia de 2 kms. dadas las condiciones de transparencia atmosférica que generalmente prevalecen en la zona de influencia del proyecto. Habría que ponderar que ocasionalmente la visibilidad se enrarezca



cuando pasa un camión que transporta material y levanta polvo.

□ La calidad Paisajística incluye tres elementos de percepción:

- Las Características Intrínsecas del sitio, que se definen habitualmente en función de su morfología, vegetación, puntos de agua, etc. conforme al recorrido por el sitio, las características morfológicas no son significativas; la vegetación no alcanza alturas considerables y no se localizaron puntos de agua.

- La Calidad Visual del entorno inmediato, situado a una distancia de 800 metros; en él se aprecian otros valores tales como las formaciones vegetales, litología, grandes masas de agua, etc. A esa distancia las formaciones vegetales no son significativas por su poca altura y cobertura presentes; tampoco existen masas de agua.

- La calidad del Fondo Escénico, es decir el fondo visual del área donde se estableciera el proyecto, incluye parámetros como intervisibilidad, altitud, formaciones vegetales y su diversidad, geomorfología, etc. para el presente caso, en que la actividad principal se llevará a cabo en el cauce seco del Río Aguanaval, el fondo escénico lo constituye formaciones vegetales compuestas por mezquite (*Prosopis glandulosa*), que se desarrolla en los márgenes del Río Aguanaval. No existe diversidad geomorfológica.

- La fragilidad visual que es la capacidad del mismo para absorber los cambios que se produzcan en él. La fragilidad esta conceptualmente unida a los atributos anteriormente descritos. Los factores que la integran se pueden clasificar en:

Biofísicos (suelos, estructura y diversidad de la vegetación, contraste cromático, etc.) y Morfológicos (tamaño y forma de la cuenca visual, altura relativa, puntos y zonas singulares, etc.) Por lo que se refiere a los elementos o factores biofísicos los suelos del cauce del Río Aguanaval pertenecen a una misma clase y la diversidad de la vegetación no se presenta por lo tanto, el proyecto puede ser asimilado por el entorno inmediato.

Por lo que respecta a los factores morfológicos y ya que se pretende afectar una pequeña superficie el impacto resultaría puntual, ya que no afectará formaciones geológicas importantes ni tampoco zonas singulares, por lo tanto existe capacidad de asimilación del proyecto.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Se presentan definiciones de las variables del paisaje y algunas conclusiones, sin embargo, no se desprende la descripción de una metodología que de objetividad a la valoración de las variables del paisaje, de igual forma que la información presentada en la MIA-P, es exigua y esta reportada en base a percepción de la persona que elaboró el contenido de dicho apartado en la MIA-P.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

19) En el apartado IV.4.1.3 Medio socioeconómico, y Factores socioculturales, de la MIA-P, deberá ordenar y ampliar la información correspondiente, a efecto de que contemple al menos la información que se indica en la guía sectorial correspondiente, para complementar los rubros antes mencionados, tomando en cuenta el alcance del Sistema Ambiental.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Se presenta la misma información que en el numeral 17 de la presente tabla.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

La respuesta a este análisis es en el mismo sentido de lo señalado en el numeral 17 de esta tabla.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

20) Una vez complementada la información solicitada como ampliación del Capítulo IV de la MIA-P, se solicita que de nueva cuenta que amplié la información referente al apartado IV.4.2 Diagnóstico Ambiental, cabe señalar que las conclusiones vertidas en dicho apartado refieren a características del sitio del proyecto y sus alrededores, sin embargo, delimitó como sistema ambiental la UAB 110 del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, lo que implica que dentro de dicha delimitación existan ecosistemas naturales y no únicamente los perturbados sobre los cuales remite sus conclusiones, por lo que, deberá complementar con la información del medio biótico, abiótico y socioeconómica del sistema ambiental. No pasa desapercibido que el promovente sí efectuó una valoración del entorno ambiental, sin embargo es confusa y deficiente, ya que persiste la tras paginación antes señalada y se observa la carencia de un marco de referencia mediante una delimitación más precisa del área de estudio o SA, el AI y sitio del proyecto.

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Para este punto, de nueva cuenta se presenta la información presentada en el apartado IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, que para los resultados que reporta del Diagnóstico Ambiental se presume utilizó



la delimitación del área de estudio que realizó al inicio del capítulo IV de la **MIA-P**.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Derivado de que no se define el alcance del sistema ambiental, ya que la respuesta es confusa, se señala que el sistema ambiental se encuentra ubicado en la microcuenca Alto Aguanaval que corresponde una superficie de 29.531.956, comprendiendo dos estados (Coahuila y Durango) y 4 municipios: Torreón, Viesca y Matamoros en el estado de Coahuila y Lerdo en el estado de Durango, pero se desconocen las unidades de la citada superficie (m2, hectáreas, Km2), por tanto, las conclusiones reportadas no pueden ser validadas por esta **Delegación Federal**. Para el Medio socioeconómico, únicamente incluyó el ejido Mieleras, por tanto, la amplitud del análisis del Diagnóstico Ambiental, es desconocida y se desconoce el alcance del análisis realizado para llegar a las conclusiones que se reportan.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

25) *Para lo correspondiente al Capítulo VIII de la **MIA-P**, deberá complementar este capítulo, con las metodologías utilizadas en los diferentes apartados para justificar la información que se presenta en cada uno de ellos, memorias de cálculo de flora y fauna, estudios, etc.*

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

Como anexos, se presentan: cartas, archivos Autocad de análisis hidrológico, análisis granulométrico, fotografías, datos de hidrometría y precipitación.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

No obstante que presenta cartografía, en esta no se establecen las áreas de Influencia Indirecta, ni el Sistema Ambiental, ni sitio del **proyecto**, lo que se considera un descuido de suma importancia, tampoco presenta la descripción de metodologías de muestreo, no presenta cartografía que de soporte a la información del medio biótico y abiótico que de sustento a la información del capítulo IV de la **MIA-P**, donde represente las áreas de estudio del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO AL PROMOVENTE:

27) *Se anexa al presente, copia fotostática del oficio BOO.802.08.-016 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, para que manifieste lo que a su derecho convenga, cabe señalar que sobre los estudios mencionados en el oficio antes mencionado, no serán evaluados, ni avalados por esta Delegación Federal, ni tampoco los remitirá de nueva cuenta a dichas instancias, por tanto, deberá apegarse a justificar ambientalmente el proyecto que nos ocupa, complementando con la información solicitada a cada capítulo de la **MIA-P** y se pronuncie respecto de las opiniones emitidas.*

RESPUESTA POR PARTE DEL PROMOVENTE:

No hubo respuesta por parte del promovente.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En virtud de que el **promovente** no se pronunció sobre la opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua, se asume que está de acuerdo en los comentarios emitidos por dicha Dependencia. Con lo que se confirma las deficiencias técnicas de información.

Que una vez realizado el análisis de la información que se solicitó al **promovente**, a efecto de complementar el contenido de la **MIA-P**, se determina que el **promovente** no atendió a puntos que resultan de importancia para demostrar la viabilidad ambiental del **proyecto**, así mismo, se dejan incompletas, algunas fracciones del artículo 12 del **REIA**. Por lo cual se procede a señalar las fracciones del artículo 12 del **REIA**, que no fueron atendidas para demostrar la viabilidad ambiental del **proyecto** que nos ocupa.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo.

- VIII. Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, la información de este apartado debe permitir a la autoridad determinar la compatibilidad del **proyecto** con los instrumentos jurídicos, normativos y administrativos aplicables al mismo, por ello, el **promovente** tiene que identificar los diferentes instrumentos aplicables al **proyecto** y analizar la forma en que este cumplirá con las disposiciones establecidas en cada uno de





ellos; sin embargo, el **promoviente** no llevó a cabo de manera adecuada la vinculación del **proyecto** con Los Programas de Ordenamiento Ecológico General y Regional, algunas Leyes y Reglamentos aplicables al mismo, como fue señalado en el numeral 10 del **Considerando VII** del presente oficio. Que para el caso que nos ocupa y al incidir el **proyecto** sobre diferentes instrumentos de regulación de uso de suelo, esta **Delegación Federal**, está obligada a observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, el cual establece que: "...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaraciones de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables..."

Por lo expuesto en el **Considerando VII** del presente oficio, deja ver una deficiente identificación de los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, considerándose un descuido técnico-jurídico de suma importancia y se concluye que este capítulo presentaba insuficiencias de información que no fueron subsanadas, no dando cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 12 del **REIA**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- IX. Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, el **promoviente** de un **proyecto debe presentar la caracterización y el análisis de los componentes ambientales que existan en el área que pretende ocupar y en su zona de influencia**, de tal manera que refleje sus condiciones actuales, con la finalidad de que la autoridad identifique la calidad ambiental, los componentes que serán sujetos de afectación y su representatividad, así como la problemática del área de influencia.

En lo referente al apartado denominado **Delimitación del área de estudio**, contenida en el capítulo IV de la **MIA-P**, el **promoviente** rectifica o pretende justificar la delimitación del área de estudio, sin embargo, el texto presentado para este rubro, es confuso, como se puede apreciar en lo manifestado:

"...El proyecto superficie dentro de un sistema integral no se encuentra fraccionado como en los demás ordenamientos, por lo tanto se tomó en consideración este como sistema ambiental propuesto, el cual es perteneciente a tu Región Hidrológica (RH36) Nazas-Aguanaval. Cuenca Hidrológica D (Río Aguanaval). Subcuenca a (Río Aguanaval-Nazareno), microcuenca Alto Aguanaval que corresponde una superficie de 29.531.956, comprendiendo dos estados (Coahuila y Durango) y 4 municipios: Torreón, Viesca y Matamoros en el estado de Coahuila y Lerdo en el estado de Durango..."

Así mismo define un área de influencia indirecta **AII** como sigue:

"...Basado en los criterios anteriores para el presente caso, el AII se ha lomado en una distancia de 500 m alrededor de los sectores afectados directamente..."

Tomando en consideración la distancia de 500 m alrededor de lo afectado, correspondería a una superficie aproximada de 775 Hectáreas, superficie que tal vez sería mayor a la especificada para el sistema ambiental de 29.531.956, sin embargo, se desconocen las unidades del sistema ambiental, que de ser hectáreas, el Área de Influencia Indirecta (**AII**) del **proyecto** sería superior a las dimensiones del sistema ambiental, lo cual para este **proyecto** no es viable.

Aunado a lo anterior, si el **promoviente** delimitó de nueva cuenta el Sistema Ambiental, debió actualizar la cartografía, así como todo el contenido del capítulo IV de la **MIA-P**, en lo respectivo al medio abiótico (clima, geología, edafología, hidrología, vegetación, flora, fauna, paisaje), lo cual no fue actualizado, ni justificado, por lo anterior, al no delimitar de manera clara, se tiene que el resto de los capítulos subsecuentes V, VI, VII y VIII de la **MIA-P**, contiene información que no corresponde al área bajo análisis, que se pretendía precisar en el apartado **Delimitación del Área de estudio**.





En la información relativa al medio socioeconómico, tampoco no fue tomada en consideración con la delimitación del área de estudio, ya que si considero como sistema ambiental, la *microcuenca Alto Aguanaval que corresponde una superficie de 29.531.956, comprendiendo dos estados (Coahuila y Durango) y 4 municipios: Torreón, Viesca y Matamoros en el estado de Coahuila y Lerdo en el estado de Durango*, se debió realizar el análisis de este medio para los 4 municipios que se mencionan y no únicamente lo que corresponde al Ejido Mieleras, de igual forma el análisis de los medios biótico y abiótico debió ser analizado de la misma manera.

Que a falta de la información antes señalada, esta **Delegación Federal** identifica, que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- X. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **promoviente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, enfocada principalmente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional¹ y las **capacidades de carga de los ecosistemas**.

Que al haber imprecisiones en las áreas de estudio del **proyecto**, se considera que la información correspondiente al capítulo V de la **MIA-P**, es susceptible de no aportar la objetividad de la valoración de los impactos ambientales, ya que contiguo (límites aguas arriba y aguas abajo de la sección que se propone para el **proyecto**), se manifiesta que se pretende llevar a cabo actividades de la misma naturaleza, no hubo análisis en el sistema ambiental de la existencia de otras actividades como las agrícolas, que representan en su conjunto efectos acumulativos que no son tomados en consideración en la evaluación de impacto ambiental, remitiéndose únicamente a identificar lo relativo a la superficie del **proyecto**.

Por lo anterior, en la información presentada en la **MIA-P**, no se refleja una estimación objetiva de los efectos que conlleva la realización del **proyecto**, por lo que, se contraviene lo previsto en el artículo 30 primer párrafo y se ajusta al supuesto del artículo 35 fracción III, inciso a) ambos artículos de la **LGEEPA**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** establece que la **MIA-P**, debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**, en este sentido, esta Unidad Administrativa considera que conforme a las observaciones realizadas en los **Considerandos VII y X** del presente oficio, y al no atender puntos que resultaron de importancia para demostrar el alcance del análisis del área de estudio, se dejaron de valorar impactos ambientales no previstos en la **MIA-P**, y como consecuencia se propusieron medidas de mitigación enfocadas a este tipo de actividades, sin que se justifique la presencia de otras actividades que se desarrollan o desarrollarán en el sistema ambiental del **proyecto**, no se identificaron impactos residuales, acumulativos, sinérgicos, por tanto, no se proponen medidas de mitigación no acordes a las actividades del **proyecto**, con lo cual no se demuestra la viabilidad ambiental del **proyecto**, como consecuencia de un deficiente desarrollo de la información en los capítulos III y IV de la **MIA-P**, por lo antes expuesto, la información incumple con el contenido que establece la fracción VI del artículo 12 del **REIA**.

¹ **Integridad Funcional** de acuerdo a lo establecido por CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y d sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales)



Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **proyecto** y con el **proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Para este apartado de la **MIA-P**, el **promoviente** realiza un análisis de las condiciones que presentan los componentes ambientales bajo tres escenarios, estos se presume llevados a cabo dentro del sistema ambiental del cual se desconoce su alcance, sin embargo, es de mencionar que el **promoviente** definió un sistema ambiental del cual no se proporcionó su alcance, por tanto, no se tiene idea de que en su conjunto la delimitación realizada, pudiera involucrar un sin número de actividades, de las cuales no refleja la problemática ambiental que implica el llevar a cabo el **proyecto**, con las zonas urbanas y conurbadas de los Municipios de Torreón, Viesca y Matamoros en el Estado de Coahuila, Lerdo en el Estado de Durango, hasta donde se entiende que la **promoviente** define el sistema ambiental, por lo que, al no contemplar el alcance del **proyecto** se considera una omisión de suma importancia en la descripción de los componentes ambientales previstos en los pronósticos para cada uno de los escenarios que analiza, por lo anterior, se incumple con el contenido que establece la fracción VII del artículo 12 del **REIA**.

- III. Que además de lo anteriormente expuesto, se debe realizar la evaluación del **proyecto** conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y*
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*

Al respecto, esta **Delegación Federal** considera que al no existir claridad en la Delimitación del área de estudio del **proyecto**, la información presentada a través de la **MIA-P**, no permite dar cumplimiento a lo dispuesto en las tres fracciones del artículo 44 del **REIA**, así mismo, el **promoviente** no acreditó la congruencia del **proyecto**, con lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Coahuila, ya que utilizó para dicho análisis una Unidad de Gestión Ambiental, que se ubica en el Estado de Durango, lo cual, se considera un descuido de suma importancia, que se refleja en la falta de conocimiento de la persona que elaboró la **MIA-P**, como consecuencia incumple lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, dado de que no aporta los elementos necesarios para demostrar la congruencia del **proyecto** con el citado Programa de ordenamiento ecológico.

Que al no contemplar la serie de actividades que se desarrollan dentro del sistema ambiental, no se reporta información para valorar el conjunto de elementos que conforman los ecosistemas presentes en la citada área, por tanto, no se puede dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I y II del artículo 44 del **REIA**.





XIV. Que el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá, conforme a la fracción III **Negar** la autorización solicitada cuando: a) se contravenga lo establecido en la propia **LGEEPA**, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Al respecto, con base en lo señalado en los **Considerandos VI al XIII** del presente oficio, esta **Delegación Federal** determina que la **MIA-P** presentada por el **promoviente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA** que cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."

b) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del **REIA** que cita:

"la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:"

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas;

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

c) Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del **REIA**, que cita:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales."

d) Lo dispuesto en el artículo 44 fracciones I, II del **REIA** que citan:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."





Por lo que se tiene, que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **Considerandos VII al XIII** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información presentada en la **MIA-P**, en los cuales se observa la falta de información contundente relativa a la vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, así como la falta de congruencia con los usos y destinos establecidos en la regionalización del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que conforme a la proyección del polígono del **proyecto**, este se inserta en dos Unidades de Gestión Ambiental, y que ninguna de ellas coincide con la reportada por el **promoviente**, así mismo, dicha regionalización no es representada en ninguna carta temática o medio gráfico, siendo esta una insuficiencia que no trae soporte técnico sobre lo que se reporta en la **MIA-P** e información adicional.

Así mismo, el **promoviente**, no definió los criterios utilizado para definir el sistema ambiental, menciona una microcuenca de la que se desconocen sus unidades de medida y ubicación, por lo que, no queda clara el área de estudio a que refiere el **promoviente** en el contenido de la **MIA-P**, lo que implica un análisis subjetivo de la información plasmada en los capítulos subsecuentes, concluyendo que el **proyecto** ingresado a esta **Delegación Federal**, no se ajustó a los criterios y lineamientos de los instrumentos que le son aplicables, motivo por el cual resultaba importante que el **promoviente** hubiese atendido el requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P** a efecto de demostrar la viabilidad ambiental del **proyecto**, y que al no atender parte de medular de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del **REIA** el **proyecto** no se ajusta a lo establecido en los artículos 30 y 34 fracción I, 35 segundo párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del **REIA**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 fracción III inciso a), 35 BIS primer y segundo párrafos y 176; en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** en adelante citados: 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 44, 45 fracción III y 46; en los Artículos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** siguientes: 14 primer párrafo, 18, 26, y 32 Bis fracciones I, XI y XLI; en los Artículos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas que a continuación se citan: 2, 3, 13, 16 fracción X, 54 y 57 fracción I; en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c), esta **Delegación Federal** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que no hay elementos que permitan analizar la viabilidad ambiental del **proyecto**, por lo tanto

RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**, **NEGAR** la autorización en materia de impacto ambiental para el **proyecto "Extracción de materiales pétreos en el cauce del Río Aguanaval, Edgar Ulises Delgado Meléndez"**, promovido por el **C. Edgar Ulises Delgado Meléndez** con base en lo expuesto en los **Considerandos VI al XV** del presente oficio.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Hacer del conocimiento del **promoviente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante la unidad administrativa competente,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
EMILIANO ZAPATA

las obras y actividades del **proyecto**, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**.

CUARTO.- Hacer de conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y demás previstos en otras disposiciones legales reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante esta **Delegación Federal** quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

QUINTO.- Notificar al **C. Edgar Ulises Delgado Meléndez** en calidad de **promovente**, del contenido de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal' de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila previa designación mediante oficio delegatorio No. 01238, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscribe el presente Documento el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de Coahuila".

Ing. J. Guadalupe Gutiérrez Villagómez

- c.c.p. C. Nadia Haydé Jaramillo Rodríguez.- Presidenta Municipal de Viesca, Coahuila de Zaragoza.- Calz. Centenario No. 1, Col Centro, Viesca, Coahuila de Zaragoza, C.P. 27480 Tel: (671) 764-0209.
- c.c.p. Arq. Salvador Hernández Silva.- Encargado del Despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Cd. de México. (**Copia vía electrónica**).
- c.c.p. Ing. Mario Alberto Quezada Cortés.- Director de Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua.- Av. Constitución Ote. No. 4103, Col. Fierro, Monterrey, N.L.
- c.c.p. Biol. Eglantina Canales Gutiérrez.- Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Coahuila, Blvd. Centenario y Blvd. Fundadores de Torreón 2° Piso, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- c.c.p. Lic. Juan Martínez Alcalá.- Encargado del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.- Dr. Lázaro Benavides Núm. 835, Colonia Nueva España, C.P. 25210, Saltillo, Coahuila.
- c.c.p. Expediente: **05CO2019MD016**
JGGV' YELA' FJCH

Nº de Bitácora: 05/MP-0029/04/19

1 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.